

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTE: SUP-SFA-34/2013.

ACTORES: RENÉ DENIS ESTRADA SOTELO, MARÍA IRENE DUARTE SAGALA, ROSA EVELIA GUERRERO GÓMEZ Y SAMANTHA PAMELA CABRERA MORA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por la Secretaria General del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-735/2013, promovido por René Denis Estrada Sotelo, María Irene Duarte Sagala, Rosa Evelia Guerrero Gómez y Samantha Pamela Cabrera Mora, ante la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. Las constancias que obran en el expediente en que se actúa, derivan al respecto lo siguiente:

SUP-SFA-34/2013

1. El veinticinco de enero de dos mil trece, el Comité Directivo Municipal en coordinación con el Comité directivo Estatal ambos del Partido Acción Nacional en Guanajuato emitieron convocatoria para elegir Delegados Numerarios que habrían de asistir a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

2. El veinticuatro de febrero posterior, se eligieron los Delegados Numerarios que participarían en la mencionada Asamblea Extraordinaria entre lo que se encuentran los actores como representantes del Municipio de León, Guanajuato.

3. El dieciséis de marzo del mismo año se llevó a cabo la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional en la que se aprobó en lo general el proyecto de reforma de Estatutos que fue puesto a consideración de los Delegados Numerarios, salvo los artículos reservados para su discusión en lo particular.

En la misma fecha, Gustavo Madero Muñoz, en su carácter de Presidente de dicha Asamblea, informó que no existía el quorum necesario para continuar con los trabajos de la misma, por lo que la declaró suspendida para continuar en la fecha y hora que se determinarían con posterioridad.

4. El tres de junio siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo CEN/SG/111/2013, por el cual aprobó el “Proyecto de Armonización del Texto de la Reforma Estatutaria” para ser congruentes y viables los artículos aprobados hasta

ese fecha, que sería puesto a consideración de la citada Asamblea Nacional.

5. El diez de agosto de dos mil trece, se reanudaron los trabajos de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, en la que se agregó el “Proyecto de Armonización del Texto de la Reforma Estatutaria” que en consideración de los actores era una nueva figura que no había sido mencionada ni aprobada por los asambleístas.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de agosto de dos mil trece, René Denis Estrada Sotelo, María Irene Duarte Sagala, Rosa Evelia Guerrero Gómez y Samantha Pamela Cabrera Mora, promovieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual fue presentada ante la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León. En su informe circunstanciado la responsable solicitó que la Sala Superior ejerciera la facultad de atracción.

III. Remisión de expediente. En atención a lo anterior, por acuerdo plenario de la referida Sala Regional de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece se determinó la remisión inmediata del expediente SM-JDC-735/2013, a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Turno en la Sala Superior. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal, se ordenó turnar el expediente de la solicitud de atracción SUP-SFA-34/2013 a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, a efecto de que formulara el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción que se plantea en el caso a estudio, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 92 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la formula una de las partes en un medio de impugnación presuntamente de la competencia de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en concreto el órgano partidista señalado como responsable, y solicita se atraiga el juicio ciudadano promovido por quienes se ostentan como Delegados Numerarios de un partido político nacional, para que sea resuelto por este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud para que se ejerza la facultad de atracción. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es improcedente ejercer la facultad de atracción prevista en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a las consideraciones siguientes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen el marco normativo relativo a la procedencia y trámite de la facultad de atracción que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **puede** ejercer respecto de asuntos de la competencia directa de las Salas Regionales del propio tribunal, en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99.

(...)

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

(...)

LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

(...)

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

(...)

Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo

conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Los preceptos constitucionales y legales transcritos permiten establecer, que existen tres supuestos para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerza la señalada facultad de atracción a fin de avocarse al conocimiento y resolución de asuntos que no son de su competencia directa:

- a. Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la propia Sala Superior, por su **importancia y trascendencia** así lo ameriten, casos en los que la ejercerá de oficio.
- b. Cuando exista solicitud razonada y por escrito **de alguna de las partes**, fundando la **importancia y trascendencia** del caso.
- c. Cuando la Sala Regional que originalmente conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el segundo caso, cuando solicita el ejercicio de la facultad de atracción alguna de las partes de los medios de impugnación del conocimiento de las Salas Regionales, el artículo 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que ésta deberá formularse ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan a estos los terceros interesados, o bien, al rendirse el informe

circunstanciado, señalándose las razones que sustenten el planteamiento y que apoyen la solicitud, “fundamentando” la importancia y trascendencia del caso, luego de lo que la Sala Regional del conocimiento, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la referida solicitud a la Sala Superior, para que resuelva lo conducente en un plazo máximo de setenta y dos horas.

La naturaleza de dicho procedimiento, obedece a que los medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, llegan al conocimiento de dichos órganos jurisdiccionales, de conformidad con el trámite ordinario que debe seguirse atento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentado la demanda atinente y una vez que ésta se tramita por la autoridad u órgano responsable, se debe remitir a la Sala Regional competente dicho escrito y el de los terceros interesados, además del informe circunstanciado de la autoridad u órgano partidista señalados como responsables; documentos que, en su caso, son los conductos mediante los cuales se debe formular la solicitud de atracción cuya declaratoria se persiga.

En el caso, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, solicita que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por René Denis Estrada Sotelo, María

Irene Duarte Sagala, Rosa Evelia Guerrero Gómez y Samantha Pamela Cabrera Mora, quienes se ostentan como Delegados Numerarios del Partido Acción Nacional en el Municipio de León, Guanajuato, a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, presentado mediante demanda dirigida a “la Sala Competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, remitido oportunamente a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el que controvierten:

- El proyecto de Armonización del Texto de la Reforma Estatutaria del Partido Acción Nacional aprobado en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, porque resulta inconstitucional, ya que el procedimiento de votación relativo resultó viciado al contravenir los artículos 31 y 32 de los Estatutos aprobados en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria del propio partido, por lo que alegan se debe declarar la nulidad del acto impugnado.

Lo asentado en líneas precedentes, pone de relieve que la solicitud de atracción planteada por el órgano partidista señalado como responsable deviene improcedente, ya que la competencia para conocer y resolver del medio de impugnación promovido por los actores recae, en forma directa en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La conclusión señalada deriva del análisis de lo establecido por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 92 y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque de estos se advierte que las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional tienen competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, únicamente cuando se alegue:

- La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político- administrativos de las demarcaciones territoriales.

- La violación al derecho a ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales distintos a los electos para integrar los ayuntamientos.

- La violación de los derechos político-electorales por las determinaciones emitidas por los partidos políticos en las elecciones antes referidas y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De esa forma, se advierte que en la especie la materia de impugnación deja de encuadrar en alguna de las hipótesis que expresamente actualizan la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cambio se aprecia que la controversia planteada por los actores refiere a la inconstitucionalidad del proyecto de armonización de los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobado en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de diez de agosto del dos mil trece, derivada del procedimiento de votación respectivo que según los actores resultó viciado, de ahí que aseguran se deba declarar la nulidad de dicho acto partidista.

En consecuencia, como los actos reclamados se relacionan con hechos acontecidos en la Asamblea Nacional Extraordinaria que se constituyó para la reforma de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se actualiza la competencia directa de esta Sala Superior, de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En vista de lo narrado, como el análisis de la temática planteada por los actores está conferida en la normativa legal

antes citada a la Sala Superior, al dirigirse a cuestionar la violación de sus derechos político electorales por determinaciones de un órgano nacional del partido político al que están afiliados, el presente medio de impugnación debe ser tramitado y resuelto por este órgano jurisdiccional.

Luego entonces, lo conducente es devolver a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el expediente identificado en el proemio de la resolución, para que integre el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, derivado de la demanda presentada por René Denis Estrada Sotelo, María Irene Duarte Sagala, Rosa Evelia Guerrero Gómez y Samantha Pamela Cabrera Mora, Delegados Numerarios del Partido Acción Nacional en el Municipio de León, Guanajuato, a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, para que realice los trámites de registro y turno procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** ejercer la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Es **competente** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promueven René Denis Estrada Sotelo, María Irene Duarte Sagala, Rosa Evelia Guerrero Gómez y Samantha Pamela Cabrera Mora.

TERCERO. Devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el expediente para los efectos precisados en la parte final del considerando segundo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los actores, en atención a que el domicilio señalado al efecto se ubica fuera de esta ciudad; **por correo electrónico** a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León; **por oficio** al que se anexe copia certificada de la resolución al Partido Acción Nacional y, **por estrados**, a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA